

=====
Ref. Queja nº 061284
=====

Asunto: Ratio de alumnos en Educación Infantil

Hble. Sr.:

Agradecemos su escrito en el que nos contesta a la queja arriba referenciada, formulada por D^a (...) y otros, que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que 34 familias, en plazo y forma pertinentes, presentaron solicitud de matrícula en el C.P. Cervantes de Buñol.
- Que en el proceso de admisión de alumnos se les informó que debían matricular a 25 en una única unidad del C.P. Cervantes y a los 9 restantes en el C.P. San Luis.
- Que en la Orden del 17 de febrero de 1992 del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en la que se fija el número máximo de alumnos por aula en los centros de Educación preescolar y Primaria, apartado cuarto, se dice que el número máximo de alumnos por aula será en las unidades de 3 años a partir del 1992/93 de 20 alumnos por aula. Que esta orden no ha sido derogada.
- Que la dirección del C.P. Cervantes solicitó en plazo y forma la habilitación de una segunda unidad para matricular a todo el alumnado de forma satisfactoria. Y que esta solicitud no ha sido atendida.
- Que el C.P. Cervantes dista del C.P. San Luis aproximadamente 2 km. Esto supondría que niños de tres años deben recorrer 8 km diarios por una carretera comarcal con intenso tráfico, escaso arcén y acusada pendiente (más del 6%), y sus familias 16 km diarios. Esto se agrava si tenemos en cuenta que muchas familias trabajan y los que llevan a los niños a la escuela son los abuelos, en muchos casos sin vehículo propio.
- Que las familias han mantenido con diferentes representantes de la Administración Educativa cuatro reuniones en las que han manifestado su especial problemática y solicitado la habilitación de una segunda unidad de tres años en el C.P. Cervantes, sin que su petición haya sido atendida.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.H. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de adverso, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Conseller de Cultura, Educación y Deporte nos remitió el dictamen emitido al respecto por la Dirección General de Enseñanza y cuyo tenor literal fue el siguiente:

“En el proceso de admisión de alumnos para el curso 2006/07, la demanda de puestos en centros públicos de toda la localidad de Buñol, correspondiente a 3 años, ascendió a 73 peticiones (34 en el CP Cervantes y 39 en el CP San Luis). La oferta realizada por la administración educativa fue de 75 plazas (25 en el CP Cervantes y 50 en el CP San Luis). Por cuanto la oferta (75) era suficiente para atender toda la demanda (73), se consideró innecesario habilitar una nueva unidad, tal y como se solicitó. Ciertamente es, por tanto, que la Administración Educativa aplicó como número máximo de alumnos por unidad el de 25, y no el de 20.

La Administración Educativa consideró que la aplicación de 25 como número máximo de alumnos por unidad es correcta por cuanto entiende que la Orden de 17 de febrero de 1992, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, está derogada dado que lo están las disposiciones legales que fundamentaron su publicación, como fueron la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.) y el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 25 de junio), sobre requisitos mínimos.

En este sentido:

. la L.O.G.S.E. está derogada, de conformidad con lo establecido en la Disposición derogatoria única, punto 1.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (L.O.E.);

. el Real Decreto 1.004/91, de 14 de junio, está derogado, de conformidad con lo establecido en la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general; por otra parte, este Real Decreto, en su apartado 10.1, establece que los centros docentes que impartan Educación Infantil (como es el caso) tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad.

- En este contexto, por cuanto está por desarrollar la actual y reciente Ley Orgánica de Educación, la Administración Educativa considera de aplicación lo determinado en las “Instrucciones Conjuntas, de 1 de diciembre de 2005, de las Direcciones Generales de Enseñanza y de Personal, sobre criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo y otras características, de los centros docentes públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación Especial, de titularidad de la Generalitat

Valenciana, para el curso 2006-07”, en cuyo punto 2.1.A.1.a) se determina que, en lo que concierne a la educación infantil de 3 años, el número máximo de alumnos por aula será 20 excepto cuando, por aplicación de este número, se alterara gravemente la planificación educativa de la localidad. En este caso sería 25.

- El Servicio de Planificación Educativa consideró que debía aplicarse el número 25 y no el 20 por cuanto con la aplicación de este último se alteraba gravemente el número de líneas de enseñanza de la localidad: para los 73 alumnos a escolarizar con ratio 25 corresponderían 3 líneas y con ratio 20 corresponderían 4.
- La Administración Educativa viene aplicando los mismos criterios con carácter general. La aceptación de la solicitud formulada vendría a constituir un caso de discriminación no aceptable, sin que los argumentos o razones tuvieran entidad suficiente para su modificación.
- No obstante lo anterior, hay que precisar que, como un indicador de la buena predisposición de las partes para solucionar el problema, con fecha 26 de septiembre de 2006, representantes de la administración educativa celebraron una reunión con representantes municipales, representantes de los padres afectados y representantes del CP Cervantes, llegándose al acuerdo de permitir que los 9 alumnos afectados pudieran asistir a dicho centro durante el presente curso, sin necesidad de habilitar una nueva unidad, desde el compromiso de que serán atendidos por medios del propio centro, de autorizar la habilitación siempre que aumente la demanda de escolarización y de, en el proceso de admisión de alumnado, establecer las zonas territoriales de influencia de cada uno de los centros...”

No obstante, y aún cuando con fecha 26-9-06 la Administración Educativa, los representantes municipales y del APA, así como del propio CP Cervantes llegaron al acuerdo de permitir que los 9 alumnos afectados pudieran asistir a dicho centro durante el presente curso, sin necesidad de habilitar una nueva unidad y con el compromiso de que serían atendidos con medios del propio centro, y que así nos fue ratificado por el APA, le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

Según han puesto de manifiesto los más recientes estudios, el periodo de edad que transcurre entre los 0 y los 3 años constituye una fase de aprendizaje y de evolución de la personalidad que presenta unas elevadas potencialidades, al ser éste el momento en el que se fijan los rasgos esenciales de la personalidad y en el que se abren, por ello, unas extraordinarias posibilidades formativas. Debido a ello, y frente a la visión tradicional que vinculaba el derecho a la educación a un determinado periodo de edad, en la actualidad se abre paso la idea de que la educación y la formación intelectual es en realidad un proceso, susceptible de darse en cualquier fase de la vida del hombre. En consecuencia, la toma de

conciencia de esta realidad ha determinado que se haya producido, de hecho, una sustancial ampliación del objeto de la educación (habitualmente circunscrito a la actividad escolar a partir de los seis años), pasando a concebirse éste como **el derecho al pleno desarrollo de la personalidad con independencia de cual sea la concreta edad que tenga su titular**, en consonancia con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución Española.

Por otra parte, no es posible desconocer que la generalización en nuestra sociedad de estructuras familiares en la que los dos cónyuges trabajan, o de estructuras familiares monoparentales donde el único progenitor trabaja, ha determinado que sea mayor cada vez el número de familias que precisan recurrir a instituciones, educativas o no, que asuman el cuidado y atención de los niños durante la jornada laboral de éstos, ya desde el momento del nacimiento y a partir de la finalización del periodo de baja maternal.

Es precisamente por ello por lo que cuando centramos nuestra atención en los servicios ofertados a los menores de tres años, se puede apreciar fácilmente que a la educación, hoy en día, se le exige, además de aquel fin educativo, el cuidado de los menores con el objetivo de satisfacer adecuadamente los requerimientos del sistema productivo. En consonancia con ello, este tipo de servicios no tienen en cuenta *exclusivamente* las necesidades educativas de los menores de estas edades, sino también las condiciones que imponen las cada vez más exigentes actividades laborales de los padres.

Consecuencia de estas nuevas realidades, convergentes y no excluyentes entre sí, ha sido el aumento, en los últimos años, de la demanda de puestos escolares en los centros educativos que imparten enseñanza a alumnos de 0 a 3 años. Frente a una realidad anterior donde los menores de seis años acudían a los centros educativos de forma esporádica, y casi nunca en el caso de tratarse de menores de tres años, hemos pasado en un corto periodo de tiempo a la generalización de este tipo de servicios y a su uso cotidiano y habitual por parte de nuestras familias.

Esta nueva realidad requiere, lógicamente, de la adaptación de las dotaciones personales y estructurales existentes con anterioridad, dado que la mayor demanda difícilmente puede ser cubierta por un sistema educativo ideado para dar satisfacción a unas necesidades educativas anteriores de menor exigencia que las actuales. En la consecución de estos objetivos de puntual atención de las necesidades educativas del menor y de adecuada compaginación de la vida laboral y familiar, las Administraciones Públicas deben asumir un papel de decisivo impulso de este proceso, promoviendo la adopción de todas aquellas medidas que garanticen la adecuada satisfacción de las necesidades educativas que presentan los destinatarios de este tipo de servicios y que determinen, a la vez, una mejor y mayor coordinación de los ámbitos laborales y familiares de los ciudadanos.

Y es el marco de la satisfacción de estas dos necesidades estrechamente interconectadas entre sí, desde donde deben adoptarse y juzgarse las políticas públicas en esta materia. Desde este punto de vista, esta Institución ha sido constante en reclamar una necesaria mejora de los servicios educativos destinados a la Educación Infantil y Preescolar, en cuanto vehículos encaminados a dar

satisfacción **al derecho constitucional a una educación de calidad**, reconocido en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

El aumento de la demanda de puestos escolares en Educación Preescolar, lejos de ser una situación coyuntural, puede afirmarse que, por los motivos anteriormente expuestos, lleva camino de convertirse en una situación estructural en nuestras modernas sociedades, que como tal, requiere de una solución estable que permita su satisfacción de forma también estable en el tiempo, de manera que se asegure, igualmente, **su satisfacción en un nivel de calidad adecuada, tal y como precisa el derecho fundamental a la educación**.

Desde esta óptica, esta Institución no puede sino considerar que la adopción de medidas que no garantizan adecuadamente la dispensación de una atención educativa de calidad, como puede ser el aumento de la ratio de alumnos por aula y profesor, si bien pueden ser válidas cuando presentan la característica de la temporalidad, en tanto en cuanto se planifican otro tipo de políticas educativas de carácter permanente, no pueden sin embargo recabar el mismo refrendo cuando las mismas se presentan como la forma de respuesta definitiva a la situación planteada.

En resumidas cuentas, el mayor aumento de la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Preescolar, debe provocar la adopción de medidas permanentes con vocación de garantizar de modo estable el derecho a la educación de calidad de estos menores, lo cual pasa, razonablemente, por el correlativo aumento de la oferta de puestos escolares.

La creciente demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Infantil, debe determinar un mayor esfuerzo a realizar por la Administración, esfuerzo que debe centrarse en una mejora y aumento de los puestos escolares, en número suficiente para dar satisfacción a aquellas peticiones de admisión a centros escolares sostenidos con fondos públicos.

En consecuencia, es la Administración Pública la que debe adoptar cuantas medidas, ordinarias, extraordinarias, y presupuestarias que sean necesarias para universalizar esta etapa educativa, elevando a la categoría de finalidad primordial, en esta fase, la creación de una red suficiente de puestos escolares que permita a las familias y sobre todo, a las mujeres, compatibilizar la vida familiar y laboral con la finalidad última de atender las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre, consiguiendo de esta forma la conciliación de la vida laboral y familiar.

Asimismo, es necesario, y el Síndic de Greuges lo viene exigiendo reiteradamente a la Administración Educativa que extienda a Educación Infantil los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, ya que la necesidad de escolarizar a los hijos cada vez a una edad más temprana, la distancia que suele mediar habitualmente entre el domicilio familiar y el centro educativo, y la

frecuente imposibilidad de los padres (normalmente por motivos laborales) para acompañar a sus hijos a aquel, ha determinado, en definitiva que los servicios complementarios de transporte y comedor escolar constituyan hoy una de las principales necesidades materiales, también en Educación Infantil.

El carácter no obligatorio que presenta la Educación Infantil determina, al mismo tiempo, que frente a los alumnos que cursan este nivel educativo, tengan prioridad para usar el servicio de transporte escolar, los alumnos de niveles obligatorios, prescribiéndose de este modo, que los alumnos de los niveles no obligatorios, tan solo podrán utilizar las plazas vacantes que resten tras la adjudicación de puestos a los alumnos de niveles obligatorios.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Secretaría Autonómica de Educación, las siguientes Sugerencias:

Primera. Que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias resulten pertinentes para atender satisfactoriamente la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Preescolar e Infantil, garantizando, al mismo tiempo, una educación de calidad a los menores comprendidos en el tramo de edad de cero a seis años.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página Web de la Institución”.

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges